MARTES 12 DE ENERO. AÑO DE 1841. Núm. 4.º



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 21. GOBIERNO POLÍTICO.

Habiéndose fugado de la sala de presos del hospital nacional de Santiago la noche del 19 de diciembre último D. José Barbeito procesado criminalmente en el juzgado de primera instancia de la misma ciudad, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia y sus dependientes procuren su captura, y de conseguida remitirlo con todo seguro á mi disposicion. Orense 9 de enero de 1841.— El Intendente G. P. I., *Juan Segundo.*—*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 22. IDEM.

En el juzgado de primera instancia de Santiago se instruye causa criminal contra Francisco Remesar, de santa María de Conjo, á virtud de la que se decretó su arresto, que no pudo tener efecto por haberse ausentado sin que se sepa su paradero; en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales y mas encargados de seguridad pública en esta provincia procuren su captura, remitiéndole con toda seguridad á mi disposicion. Orense 9 de enero de 1841.—El Intendente G. P. I., *Juan Segundo.*—*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 23. IDEM.

Habiendo desertado del presidio peninsular de Valladolid Juan Labrador Moreira, vecino de Villamayor en Caldelas de esta provincia, encargo á los alcaldes constitucionales de la misma procuren su arresto y remesa á mi disposicion, para cuyo efecto se insertan sus señas.

Edad 27 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno. Orense 9 de enero de 1841.— El Intendente G. P. I., *Juan Segundo.*—*Felipe del Castillo*, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 24.

Prevenciones importantes sobre la contribucion estraordinaria de 180 millones.

Muchos Ayuntamientos de la provincia que tienen documentos liquidados y admisibles en pago de la contribucion estraordinaria de ciento ochenta millones, me han consultado si estan exentos de hacer el reparto de sus cupos en todo ó en parte segun la cantidad á qué ascienden los documentos; confundiendo en estas consultas el repartimiento de los cupos con la exaccion de las cuotas individuales, cosas enteramente distintas y que tienen tambien un objeto diferente. El del repartimiento es el mas general: el Gobierno previsor quiere obtener tambien por este medio las noticias que marca el artículo 10 de la Instruccion que acompaña al real decreto de 30 de julio último, y sobre esta utilidad gubernativa la materialidad de la formacion de las listas cobratorias no tiene el inconveniente de vejacion alguna á los contribuyentes. La exaccion de las cuotas individuales en todo ó en parte segun los casos espresados, sí que puede producir vejaciones indebidas por innecesarias á los individuos contribuyentes; abusos que he notado ya con respecto á otras contribuciones, y que estoi resuelto á corregir sin ninguna consideracion ácia los Ayuntamientos que convierten en provecho propio las cantidades, cuyo abono debe refluir en beneficio de los primeros por razon de los documentos admisibles en pago de la contribucion. Fundado pues en el espíritu de la lei, y guiado del vivo interes que me inspira la suerte de los pueblos de esta provincia, de que les he dado pruebas positivas en cuantas ocasiones se me han presentado hasta ahora, de acuerdo con la Junta formada segun el artículo 18 de la lei, creo conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los Ayuntamientos, sin escepcion alguna, deben hacer el repartimiento individual de los cupos señalados por la Diputacion provincial, en el término prefijado, que con los quince dias concedidos para las reclamaciones debe espirar el dia 23 del mes actual.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan documentos liquidados y admisibles en pago de esta contribucion, al dirigirme los repartimientos que deben estar en mi poder el dia 31 del corriente, bajo su mas estrecha responsabilidad, acompañarán una nota autorizada, exacta y detallada del importe de dichos documentos.

3.ª Cerciorado yo de su legítimo abono en vista de la espresada nota y otros antecedentes, haré descargar la suma á qué asciendan aquellos del cupo de cada pueblo; y el líquido que resulte, será lo que únicamente deba exigirse en metálico á los primeros contribuyentes en proporcion á las cuotas respectivas de estos y del modo que marcaré en el mismo reparto al aprobarlo.

4.ª Para alejar toda posibilidad de abusos, y que cada contribuyente pueda disfrutar del beneficio que deba tener por el abono de dichos documentos, se insertarán en el Boletin oficial los resultados de estos

operaciones, que el respectivo Ayuntamiento deberá fijar al público en todas las parroquias de su comprension, á fin de que cada individuo sepa de un modo auténtico la cantidad que debe satisfacer por esta contribucion.

5.ª Los suministros que con posterioridad á la remision de la nota citada hagan los pueblos, serán admitidos como dinero por cuenta de las contribuciones ordinarias, previa la correspondiente liquidacion como hasta aqui; y en el caso de que algun Ayuntamiento se vea precisado á pedir á sus vecinos el importe ó parte del suministro, lo descontará á aquellos de las cuotas respectivas en la primera exaccion de dichas contribuciones.

6.ª Segun las reglas establecidas para esta contribucion, es obligatorio el pago de los primeros contribuyentes, por el primer plazo, desde que reciban el reparto aprobado por mi hasta el 15 de febrero; y los Ayuntamientos deberán poner su importe en la Tesorería de provincia el 23 del mismo sin demora.

El segundo plazo lo exigirán de aquellos hasta el 15 de mayo, y estos lo entregarán en Tesorería el 23 del mismo.

Y el último plazo lo satisfarán hasta el 15 de agosto, y los Ayuntamientos totalizarán en Tesorería el 23 del mismo sin escusa ni pretesto alguno.

Todo lo que hago saber por medio del Boletin oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de todos. Orense 10 de enero de 1841.=*Juan Segundo.*

Número 25. IDEM.

En el dia de ayer he dado posesion de la Comision de arbitrios de amortizacion de esta provincia á Don Juan Mosquera, nombrado para este destino por orden de la Direccion general del ramo de 14 de diciembre último en reemplazo de Don Vicente Martinez Risco que lo desempeñaba. Lo que hago saber para conocimiento de la provincia. Orense 10 de enero de 1841. =*Juan Segundo.*

Número 26. DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. señor Capitan general del distrito de Galicia en 26 de diciembre último dice á esta Diputacion lo siguiente.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado me comunica la real orden que sigue.=Excmo. señor: Al secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de lo espuesto en 20 de junio del año próximo anterior por la Diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la aplicacion del artículo 65 de la lei de reemplazos que anula la exencion del hijo ó nieto único, cuando alguno de los mozos interesados en el sortéo se obliga á contribuir á los padres ú abuelos de aquellos con lo necesario á su subsistencia; y enterada de todo la Regencia provisional, se ha servido declarar de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de setiembre último:

1.º Que la obligacion contraida por el alimentante á contribuir con las asistencias señaladas al padre, madre, abuelo ú abuela del hijo ó nieto único conforme á lo dispuesto en el referido artículo 65, se acaba y desaparece con la muerte de los alimentados, siempre que estos no dejen viudas ó hijos menores de diez y seis años, en cuyo caso continuará á favor de los mismos la prestacion de la asistencia alimenticia señalada, hasta que los hijos cumplan aquella edad y las viudas pasen á segundas nupcias.

2.º Que ofrecida la prestacion de alimentos, constituida la obligacion á pagarlos, y aprobada por el Ayuntamiento, es eficaz en todos sus efectos para que el alimentante quede libre, aunque mueran los alimentados.

Y 3.º Que el término señalado para usar del derecho que en el precitado artículo se establece, es á lo mas el tiempo que transcurra desde el sortéo hasta la declaracion de soldado, y nunca despues que estos hayan ingresado en caja.

Asimismo ha resuelto la Regencia de conformidad con dicho tribunal se prevenga, como de su orden lo ejecuto, á la Diputacion provincial de Orense que en lo sucesivo consulte solo las dudas que le ocurran en la aplicacion de la lei á un caso dado, haciéndolo entonces con la precision y claridad que corresponde.

Lo digo á V. E. de orden de la misma Regencia para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.=De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la Excma. Diputacion que preside.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 7 de enero de 1841. =E. P., *José Gomez Nóboa.*=P. A. D. L. D.: *Joaquin Pardo*, vocal secretario interino.

Número 27. IDEM.

El Excmo. señor Capitan general del distrito de Galicia en 26 del próximo pasado comunica á esta Diputacion lo que sigue.

Excmo. señor: El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me comunica la real orden siguiente.=Excmo. señor: Enterada la Regencia provisional del reino de las reclamaciones de varios Capitanes generales pidiendo fusiles para armar la Milicia Nacional de su distrito á consecuencia de lo mandado por la misma Regencia con fecha 25 de noviembre último en la circular del Ministerio de la Gobernacion, previniendo la reorganizacion y armamento de la misma Milicia Nacional; teniendo presente lo informado por el director general de artillería, y que actualmente es de toda urgencia completar el armamento del ejército y remitir á las colonias las armas necesarias para su buena defensa; y últimamente, que las fábricas del reino pueden producir los fusiles necesarios si se les facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion, se ha servido resolver que los fusiles existentes en los almacenes de artillería y con los que produzca la disolucion de los cuerpos francos, se atienda primero á completar el armamento del ejército: segundo, que del resto se remitan á las colonias los que se juzguen de urgentísima necesidad: tercero, que los restantes se repartan entre los Capitanes generales con destino al armamento de la Milicia Nacional y en proporcion á la importancia militar de dichos distritos, y destinando á la Milicia Nacional especialmente el producido por la disolucion de los cuerpos francos. Ultimamente, deseosa la Regencia provisional del reino de buscar todos los medios para lograr que la Milicia Nacional se organice de un modo respetable, se ha servido asimismo resolver que se invite á las Diputaciones provinciales con el fin

de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino á la Milicia Nacional y pagándolos á precio de fábrica, logrando de este modo la doble ventaja de armar la Milicia Nacional y fomentar las fábricas de armas evitando se hagan compras en el estrangero.=De orden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su inteligencia. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que circula á los Ayuntamientos de esta provincia para su noticia y mas fines consiguientes. Orense 7 de enero de 1841.=E. P., José Gomez Nóboa. =P. A. D. L. D., *Joaquin Pardo*, V. Srio. interino.

Número 28. *Ayuntamiento del Carballino.*

Habiendo acordado este Ayuntamiento constitucional proceder á la recomposicion y mejora de las casas de baños de Partobia y Carballino bajo el plano formado al intento, se avisa al público para que los que quieran contratar dichas obras con arreglo al citado plano y pliego de condiciones que al efecto se les manifestarán en casa del procurador síndico Don Ramon María Villarino, vecino del pueblo de Varon, puedan verificarlo hasta el 31 del mes de la fecha, en el que se hará el remate en el mas ventajoso postor, previas las correspondientes fianzas.=P. D. D. A.: *Judas Ambrosio de las Moras*, diputado provincial.

Número 29. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. — El coronel de infantería encargado de la redaccion de hojas de servicio en este distrito D. José Navas con fecha de ayer me dice lo que copio.— Excmo. señor: El Excmo. señor Inspector general de infantería en oficio de 10 del presente mes me dice lo siguiente.— Para que puedan hacerse con el debido fundamento las reclamaciones de mejora de retiro que en virtud del decreto de las Cortes de 20 de agosto último promuevan desde esa provincia los individuos retirados de las clases de tropa procedentes del arma de mi cargo á quienes corresponda el abono del doble tiempo de campaña por la guerra de 1820 á 1823, he creido conveniente prevenir á V. S. que previa orden ó decreto marginal del Excmo. Sr. capitan general de esa provincia proceda á la redaccion de nuevas filiaciones en favor de los interesados que las soliciten, exigiéndoles los comprobantes de sus servicios en la citada anterior época constitucional, y pidiendo desde luego á esta Inspeccion general los antecedentes que al efecto necesite; debiendo manifestar á V. S. para que se sirva hacerlo saber así á los que por consecuencia de este abono se crean con el derecho á mejorar sus retiros, que las instancias de esta clase como todas las de los militares retirados deben dirigirse á la Regencia por conducto de ese señor capitan general que es la autoridad superior ó inmediata de que dependen.— Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. para que si lo tiene á bien se digne mandar se inserte el antecedente oficio en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los militares que tengan derecho á reclamar el referido abono de tiempo doble, teniendo V. E. la bondad de pasarme las instancias de los individuos de la clase de tropa que lo soliciten para cumplimentar la citada orden del Excmo. señor Inspector general de infantería.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de los interesados existentes en la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 28 de diciembre de 1840. — Santos San Miguel.—Sr. comandante general de Orense.—Orense 1.° de enero de 1841.—*José Moure.*

Número 30. *Regencia de la Audiencia territorial.*

Habiéndose esperimentado poca exactitud de algunos juzgados de primera instancia en remitir á esta audiencia, á la que incumbe promover la administracion de justicia y la inspeccion sobre los jueces de su territorio, las listas y estados periódicos de pleitos y espedientes civiles y de causas criminales pendientes y fenecidas con la clasificacion prescrita en circulares de diciembre de 1835, marzo junio y setiembre de 1837, segun deben constar de los Boletines oficiales que son tambien indispensables para cumplir lo prevenido por el Gobierno y supremo Tribunal de Justicia; á cuya falta dan causa en parte los alcaldes constitucionales que no concurren oportunamente á los jueces con los estados de los juicios de conciliacion y verbales, asuntos de compromiso y demas espedientes de su jurisdiccion; y no menos los Escribanos de número con su indiferencia, sin embargo de deber estar enterados de todas las disposiciones de la materia y particulares conducentes á una operacion completa que sirva para que los estados generales que se han de elevar á dicho supremo Tribunal vayan perfectos y sin susceptibilidad de objeciones y reparos; desde luego reasumiendo el contenido de las indicadas circulares y órdenes del mismo supremo Tribunal, con el objeto de que de ninguna manera puedan interponerse dudas ni tener cabida la mas mínima disculpa, prevengo por ahora á los jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia que cada tres meses dirijan á esta Regencia listas y estados de las causas criminales que pendieren en sus juzgados con espresion de su principio, designacion de delitos, nombres de los reos y mas que corresponda segun los formularios. Que ademas en los primeros quince dias de cada año lo hagan del estado de las causas pendientes y que hayan quedado principiadas del anterior con igual clasificacion, y otra separada de las fenecidas. Que cada seis meses remitan otro estado de los pleitos y espedientes civiles de juicio ordinario, interdicto, ejecutivo y de fuerza, conciliacion, verbales y estraordinarios con respecto á los negocios fenecidos, á lo que concurrirán con las noticias oportunas los Alcaldes de la comprension de cada partido judicial, y otro de los asuntos pendientes. Y que en los quince dias del principio de cada año envien otros dos estados de negocios civiles fenecidos y pendientes con igual separacion que comprenda todos los del año anterior, refundiendo en ellos el del primer semestre, á fin de que obren en esta Audiencia las bases necesarias para satisfacer al supremo Tribunal de Justicia y ejercitar la inspeccion que toca á este territorial: debiendo empezar el cumplimiento exacto de estas disposiciones en los primeros quince dias del próximo mes de enero, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces, Alcaldes constitucionales y Escribanos de número por la que respectivamente quepa atribuírseles, mediante á que por los antecedentes del asunto y publicaciones de los Boletines deben estar sabedores de sus obligaciones y contribuir al pronto desempeño del objeto de esta nueva circular, que ademas de comunicarse directamente á los Jueces tendrá lugar en los Boletines oficiales. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 29 de diciembre de 1840. = *Agustin Rodriguez Vaamonde.*

Número 31. *Contaduría diocesana de Orense.*

Notándose en esta Contaduría el descuido en que

estan muchos párrocos de este obispado en dar cumplimiento á la circular que la misma expidió en fecha 28 de octubre anterior, estampada en el Boletin oficial de esta provincia de 3 de noviembre siguiente núm. 88, y que las relaciones y cuentas que se han recibido son en lo general informales é inexactas, y sin sujecion á las prevenciones que en aquella se hacian, no puedo menos de reiterarlas con el objeto de que los que aun no hubiesen cumplido con ellas, lo hagan á un breve término si no quieren exponerse á lo que se manifiesta en la prevencion 7.ª de aquella; y los que las hubiesen remitido y esten persuadidos de que no estan exactas y veraces, puedan tambien subsanar cualquiera defecto que contengan en todo el corriente mes; debiendo tener entendido que para hacer esta indicacion tiene esta oficina algunos datos que no quisiera verse en la necesidad de patentizarlos de modo que se haga sensible al ocultador, el que tendrá el disgusto de verse señalado públicamente como tal. Por tanto pues, siempre animado de los mismos deseos consignados en dicha circular, espero que se esforzarán á cooperar á que les vea cumplidos, lo que si no se verificase, no será mia la culpa, sino que deberán atribuirsela á sí mismos los interesados. Como otro de los defectos que se advierten es el de no acompañar los testimonios de precios de los frutos que se han de regular para cargar su valor á cuenta de las asignaciones, espero que los señores Alcaldes de cada Ayuntamiento manden sacar y remitir á esta Contaduria el testimonio en que conste el precio que tuvieron las especies desde el mes de julio hasta fin del corriente, para atemperarnos al menos á él, ya que ha llegado el término de hacer el valoramiento, y no ser facil aguardar á reunirlos de todos los puntos ó parroquias.

Tanto los señores Párrocos por lo que á sí toca cuanto los señores presidentes de los Ayuntamientos por lo que respecta al envio del testimonio de precios de frutos, creo muy bien que penetrándose de la necesidad de cumplir con exactitud con lo que se les exige, lo verificarán puntualmente sin dar lugar á nuevas indicaciones. Orense 2 de enero de 1841. = *Antonio Gonzalez Huertes.*

Número 32. **AMORTIZACION.**

Por providencia del Sr. Intendente de 19 del actual se publica por 40 dias que finalizan en 4 de febrero del año próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública súbasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al suprimido monasterio de san Esteban de Ribas del Sil en el partido de Sobradelo, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia con mi asistencia y del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

RENTAS DEL PARTIDO DE SOBRADELO.

Foral núm. 1.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Joaquin de Bouzo, al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido judicial de Allariz importan 90 rs.—Seis reales en dinero por derechuras 6 rs.: suman estas partidas 95 rs., y su capital al 66 rs. y dos tercios al millar, 6,400 rs. vn.

Idem 2.

Diez y nueve ferrados de centeno, de que es cabezalero Juan Gonzalez á id. id. 90 rs.—Seis rs. por derechuras. Suman estas partidas 91 rs. y 17 mrs., y su capital 6,099 rs. y 33 mrs. vn.

Idem 3.

Veinte y cuatro ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Blas Gonzalez, á id. id. 108 rs.—Diez rs. en dinero por derechuras. Suman estas partidas 118 rs., y su capital 7,866 rs. y 22 mrs. vn.

Foral núm. 4.

Cincuenta y ocho ferrados y tres cuartos de centeno, de que es cabezalero Ramon Ramos, al mismo precio 263 rs. y 9 mrs.—Diez y ocho rs. por derechuras. Suman estas partidas 281 rs. y 9 mrs., y su capital 18,750 rs. y 33 mrs. vn.

Idem 5.

Diez y ocho ferrados y tres cuartos de centeno, de que es cabezalero Ramon Lage, á id. id. 83 rs. y 9 mrs.—Siete rs. en dinero de derechuras. Suman estas partidas 90 rs. y 9 mrs., y su capital 6,017 rs. y 22 mrs. vn.

Idem 6.

Treinta y ocho ferrados y tres cuartos de centeno, de que es cabezalero Facundo Prol, á id. id. 173 rs. y 9 mrs.—Diez rs. y 17 mrs. de derechuras. Suman estas partidas 183 rs. y 26 mrs., y su capital 12.250 rs. y 33 mrs. vn.

Idem 7.

Treinta y dos ferrados de centeno, de que es cabezalero Patricio Carnicero, á id. id. 144 rs.—Diez rs. de derechuras. Suman estas partidas 154 rs., y su capital 10,266 rs. y 22 mrs. vn.

Idem 8.

Treinta y cinco ferrados y tres cuartos de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros Juan de S. Roman y Bouzo y José Page, al mismo precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Allariz 159 rs. y 26 mrs.—Diez y siete rs. de derechuras. Suman estas partidas 176 rs. y 26 mrs., y su capital 11,784 rs. y 10 mrs. vn.

Idem 9.

Treinta y cuatro ferrados y cinco cuartos de centeno, de que son cabezaleros Francisco y Domingo Soto, á id. id. 156 rs. y 25 mrs.—Trece rs. por derechuras. Suman estas partidas 169 rs. y 25 mrs., y su capital 11,315 rs. y 22 mrs.

Idem 10.

Treinta y dos ferrados de centeno, de que son cabezaleros Francisco de Prol y Domingo Iglesia, á id. id. 144 rs.—Once rs. por derechuras. Suman estas partidas 155 rs., y su capital 10,333 rs. y 11 mrs.

Idem 11.

Treinta y cuatro ferrados de centeno, de que son cabezaleros Francisco y Antonio Bouzo, á id. id. 153 rs.—Once rs. y 17 mrs. por derechuras. Suman estas partidas 164 rs. y 17 mrs., y su capital 10.966 rs. y 22 mrs. vn.

Idem 12.

Veinte y cinco ferrados de centeno, que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. Bernardo Rodriguez de Nóboa, á id. id. 112 rs. y 17 mrs.—Tres rs. por derechuras. Suman estas partidas 115 rs. y 17 mrs., y su capital 7,700 rs. vn.

Idem 13.

Treinta y nueve ferrados y cinco cuartos de centeno, de que son cabezaleros D. Juan Rivera y otros 179 rs. y 8 mrs.—Trece rs. de derechuras.— Suman estas dos partidas 192 rs. y 8 mrs., y su capital 12,815 rs. y 23 mrs. vn.

Idem 14.

Cuarenta y ocho ferrados de centeno, de que son cabezaleros D. Juan Gonzalez y otros, á id. id. 216 rs.— Trece rs. de derechuras. Suman estas partidas 229 rs., y su capital 15,266 rs. y 22 mrs. vn. *(Se concluirá.)*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y Hermano.*